Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001576-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01178-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HEINER JORGE CALDERÓN HERRERA**
Entidad : **COMISARÍA DE CAYMA – POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01178-2022-JUS/TTAIP de fecha **13** de mayo de 2022, interpuesto por **HEINER JORGE CALDERÓN HERRERA** contra la Carta Informativa N° 06-2022-IX-MACREPOL-REGPOLAQP-DIVPOS-COM CAYMA notificada por correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022, mediante la cual la **COMISARÍA DE CAYMA – POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fecha 8 de abril de 2022.
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 13 y 14 de mayo de 2022 la entidad remite el presente expediente de apelación mediante Oficios N° 222-2022-IX-MACREPOL-AQP/REGPOL AQP-DIVPOS-COM.CAYMA. "B"/SEC, señalando que el recurrente con fecha 12 de mayo de 2022 interpuso su recurso de apelación contra la Carta Informativa N° 06-2022-IX-MACREPOL-REGPOLAQP-DIVPOS-COM CAYMA de fecha 2 de mayo de 2022 notificada el 9 de mayo de 2022, advirtiéndose de los actuados que la entidad remite 2 solicitudes del 8 de abril de 2022 mediante las cuales el recurrente solicita:

En La primera solicitud con Hoja de Trámite N° 202204593962 solicitó:

"i. Copia certificada de la documentación de la Comisaría Cayma – Arequipa: 1. Cuaderno de memorándum diario, 2. Cuaderno de RUOD, 3. Cuaderno de registro de ingreso y salida de personal policial, 4. Número de Placa de los vehículos policiales asignados a esta dependencia policial (acompañado con copia de su hoja de ruta o recorrido, toda esta información comprenderá los días 15 y 16 de noviembre de 2021.
ii. Copia certificada de la carta funcional del vigilante de puertas de la Comisaría Cayma vigente en el mes de noviembre del año 2021.
III. Copia certificada de la declaración jurada de ingresos y rentas especificas por el Mayor PNP Alex Yabarrera Blas que corresponde a los años 2020, 2021 y 2022, documento que deberá consignar firma."

En La segunda solicitud con Hoja de Trámite N° 20220267882:

"i. Copia certificada de la documentación de la Comisaría Cayma – Arequipa: 1. Cuaderno de memorándum diario, 2. Cuaderno de Ración Única Ordinario "Rancho Frío", 3.

Cuaderno de registro de ingreso y salida de personal policial, 4. Número de Placa de los vehículos policiales asignados a esta dependencia policial (acompañado cada uno con copia de su hoja de ruta o recorrido; toda esta información comprenderá los días 15 y 16 de noviembre de 2021.
ii. Copia certificada del contrato celebrado por prestación de servicios de alimentación a favor de la comisaría Cayma de Arequipa para los años 2020, 2021 y 2022.
iii. Copia certificada de la carta funcional del vigilante de puertas de la Comisaría Cayma vigente en el mes de noviembre del año 2021.
III. Copia certificada de la declaración jurada de ingresos y rentas especificas por el Mayor PNP Alex Yabarrera Blas que corresponde a los años 2020, 2021 y 2022, documento que deberá consignar firma."

Que, mediante la Carta Informativa N° 06-2022-IX-MACREPOL-REGPOLAQP-DIVOPS-COM CAYMA notificada vía correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022, la entidad responde al recurrente lo *siguiente "(…) Al respecto es menester informarle que no es posible de efectuar la entrega de la declaración jurada de ingresos y rentas expedido por el Mayor Alex YABARRENA BLAS correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, toda vez que dicha información es realizada personalmente por el mencionado oficial, mediante el sistema de declaraciones juradas de la Contraloría General de la República y remitida a la inspectoría general PNP, en sobre cerrado, por lo que en esta comisaría no obra cargos y/o documentación al respecto; asimismo en cumplimiento al manual de documentación policial, el solicitante que requiera información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el texto único de procedimientos administrativo (TUPA); por lo que es necesario que realice el pago ante el Banco de la Nación del importe por el concepto de copias certificadas, veinte (20) hojas (expediente) (…)"*

Con fecha 12 de mayo del año en curso el recurrente presento ante la entidad el recurso de apelación materia de autos señalando que la información solicitada *"(…) guarda estrecha relación con mi solicitud ingresada por mesa de partes virtual del Ministerio del Interior asignándose el RUD. 2022004593962 (…) Es el caso que la policía, desestimó la entrega de la información (…) bajo un argumento endeble como el manual documental policial negó la información requerida a sabiendas que este documento se encuentra desactualizado con la moderna jurisprudencia del Tribunal de Transparencia y donde no ha tomado en cuenta las restricciones de acceso a la información pública donde el Tribunal Constitucional en el Exp. 1797-2002-HD/TC y Exp. 330-2009-PHD/TC ha precisado: […] no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega, sin existir razones constitucionales legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada […] (…) Respecto a la gratuidad de la información pública el intérprete de la Constitución, ha precisado que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito. Solo cuando la persona solicite copias de documentos o la entrega de la información en algún soporte, asumirá los costos directa y exclusivamente vinculados con dicha reproducción (costo del CD. Diskette, papel, entre otros) (…) Así pues siguiendo la línea trazada por el intérprete de la Constitución no corresponde abonar la tasa por la información cuando su entrega va a mi* ***correo electrónico que no supone un costo para la policía****, en todo caso, el jefe de la comisaría de Cayma deberá justificar dicho costo, más aún si se trata de copias certificadas, pues en virtud del artículo 138° del TUO de la Ley 27444 establece la* ***gratuidad de los servicios del fedatario;*** *por último respecto a la presentación de una nueva solicitud a la inspectoría PNP o Contraloría General de la República con el fin de conocer las declaraciones juradas de bienes y rentas, del mayor PNP, la comisaría de Cayma desconoce el artículo 141° del citado cuerpo de ley que establece el deber de la autoridad de encausar de oficio las solicitudes cuando se considere incompetente para ver una causa, lo que configura restricción a la información pública. Por último me permito recordar que mi pedido no*

constituye información clasificada, información reservada, ni información confidencial, razón por la cual debió serme entregada en el plazo de ley, situación que debe corregir el Tribunal.

En este punto se debe mencionar que de los argumentos expuestos en su recurso de apelación el recurrente sólo apela la solicitud con Hoja de Trámite N° 202204593962, por lo que ésta instancia emitirá pronunciamiento respecto de lo apelado, asimismo **se advierte que el recurrente no ha señalado argumento de apelación alguno respecto de la solicitud con Hoja de Trámite N° 20220267882, siendo que respecto a esta última Hoja de Trámite, por tanto esta instancia no emitirá pronunciamiento de la misma al no haber sido apelada.**

Mediante la Resolución 001401-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó respuesta a la solicitud de información conforme a ley.

---

[1] Resolución de fecha 20 de junio de 2022, notificada a la entidad el 20 de julio de 2022.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:
"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:
"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:
"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad con Hoja de Trámite N° 202204593962 : *"i. Copia certificada de la documentación de la Comisaría Cayma –*

Arequipa: 1. Cuaderno de memorándum diario, 2. Cuaderno de RUOD, 3. Cuaderno de registro de ingreso y salida de personal policial, 4. Número de Placa de los vehículos policiales asignados a esta dependencia policial (acompañado con copia de su hoja de ruta o recorrido, toda esta información comprenderá los días 15 y 16 de noviembre de 2021. ii. Copia certificada de la carta funcional del vigilante de puertas de la Comisaría Cayma vigente en el mes de noviembre del año 2021. III. Copia certificada de la declaración jurada de ingresos y rentas especificas por el Mayor PNP Alex Yabarrera Blas que corresponde a los años 2020, 2021 y 2022, documento que deberá consignar firma."

La entidad en su respuesta mediante la Carta Informativa N° 06-2022-IX-MACREPOL-REFPOLAQP-DIVOPS-COM CAYMA refiere que el recurrente deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, y respecto al extremo de la información referida a la entrega de la declaración jurada de ingresos y rentas expedido por el Mayor Alex Yabarrena Blas correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, señala que dicha información se realiza por la misma persona en el sistema de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República y la remite a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto Con relación al costo de reproducción, de autos se observa que el recurrente solicitó expresamente la entrega de **copias certificadas**[3] de diversos documentos, y que la entidad comunicó al recurrente la entrega de lo requerido, previo pago del costo de reproducción de las copias solicitadas, y que el recurrente cuestionó dicho cobro señalando que pidió la información por vía digital.

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], establece que la remisión de información por correo electrónico no generará costo alguno al solicitante:

"Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante. (…)"

(Subrayado agregado)

Por otro lado, cabe destacar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley de Transparencia indica que el solicitante que requiera información pública deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida.

En ese sentido, si bien el recurrente solicitó que la información fuera remitida a través de su correo electrónico, este colegiado advierte que para la emisión de las copias certificadas requeridas la entidad debe incurrir necesariamente en costos de reproducción (fotocopia) de los documentos originales, a fin de que tales copias puedan contener las firmas y sellos del funcionario que certifique las mismas, para así poder remitirlas al recurrente.

[3] Se debe tener presente que el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió copia certificada y no fedateada como señala en su recurso de apelación.

[4] En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por consiguiente, esta instancia concluye que establecer un costo de reproducción por copia certificada para su remisión a través de correo electrónico, no constituye un cobro ilegal conforme a la Ley de Transparencia, por lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo apelado.

Por otro lado, respecto a la Declaración Jurada de ingresos y rentas especificas por el Mayor PNP Alex Yabarrera Blas de los años 2020, 2021 y 2022, conforme al detalle de su solicitud, respecto a este extremo apelado, se debe indicar que en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece:
"b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).
En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

En la misma línea, en el numeral 15-4.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispone:
"15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente" (subrayado agregado).

En ese sentido, la entidad expresamente ha indicado que conoce que la Contraloría General de la República y la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú poseen la información solicitada por el recurrente; por lo que corresponde que realice el encauzamiento de la solicitud del presente extremo a la Contraloría General de la República y a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú .

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y ordenar a la entidad el reencauzamiento de la solicitud en este extremo, comunicando al recurrente dicha circunstancia, indicándole el registro que ha recibido dicha solicitud en la nueva entidad, y la fecha en que ingresó su solicitud a la misma de modo que el recurrente pueda hacer seguimiento del estado de la misma.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **HEINER JORGE CALDERON HERRERA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA DE CAYMA – POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que el reencauzamiento de tal extremo conforme a lo indicado en la presente resolución, comunicando al recurrente dicha circunstancia, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARÍA DE CAYMA – POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HEINER JORGE CALDERON HERRERA**, en el extremo relativo al cobro del costo de reproducción por la información solicitada en copia certificada por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HEINER JORGE CALDERON HERRERA** y a la **COMISARÍA DE CAYMA – POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn